



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Por Alimentos
Ejecutante	Manuela Toro Correa
Ejecutado	Jorge Toro Hincapié
Radicado N°	05 001 31 10 008 2019 00287 00
Interlocutorio	086
Decisión	Repone parcialmente

I. ANTECEDENTES

La señora Manuela Toro Correa, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.036.668.988, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva tendiente al recaudo de cuota alimentarias adeudadas, por el señor Jorge Alonso Toro Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.548.694. Mediante auto del 25 de junio del 2019, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 00 CTVS (177.122.410,00)** como capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde **junio de 2020 a mayo de 2019** con sus respectivos intereses, hasta la completa solución de la deuda.

Una vez notificado el demandado da poder a profesional en derecho y contesta la demanda, en la cual propone excepciones de mérito, mismas que se dan en traslado. Es así que por auto de 11 de noviembre del año 2020, se señala fecha, para el 16 de junio de 2021; toda vez que las partes no se pronunciaron sobre la respectiva fecha, se procedió a señalar una nueva para el 23 de mayo de 2022, en la cual los apoderados de las partes solicitan aplazamiento por posible acuerdo, suspendiéndose la misma.

Mediante memorial de "Derecho de Petición" enviado por la demandante el día 10 de abril de 2023, solicita se envíe copia íntegra

del expediente digital del presente proceso, así mismo solicita si se le indique si hay diligencia programada.

El despacho por auto del 16 de abril del año inmediatamente anterior, procede a contestar lo solicitado por la demandante y fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de CGP.

Mediante memorial enviado por la apoderada de la parte opositora el día 8 de septiembre del año 2023, solicita no se realice la audiencia por falta de ánimo conciliatorio, toda vez que no cuentan con recursos para presentar fórmula alguna y se continúe con las demás etapas.

El despacho teniendo en cuenta lo anterior procedió a Seguir adelante con la ejecución por el valor del mandamiento de pago, es decir la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 00 CTVS (177.122.410,00)

Es por lo que la apoderada de la parte demandada solicita reposición y en subsidio de apelación, contra el auto por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, manifestando su inconformidad de la siguiente manera:

Si bien la demanda ejecutiva de alimentos señaló una deuda de alimentos a cargo de mi representado, con cuotas mensuales de \$580.000 desde el primero de junio de 2003; en la contestación de la demanda se demostró que el señor Jorge Alonso Toro Hincapié promovió un proceso de regulación de cuota de alimentos en el que el valor de la cuota redujo a la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$350.000) desde el mes de septiembre de 2003.

Según el contenido de la contestación al hecho cuarto de la demanda, la deuda por la suma de 580.000 insatisfecha, solo abarcaría los meses de julio y agosto de 2003 ya que, desde el mes de septiembre de 2003, se aportaron los pagos realizados por mi mandante desde ese mes y año, hasta el mes de diciembre de 2006; según la cuota establecida en sentencia en el proceso de regulación de alimentos (05001311001320030032400) que se aportó con la contestación de la

demanda. Así mismo manifiesta que se contestó la demanda en forma oportuna y se propusieron las siguientes excepciones:

- Falta de validez del Acuerdo Conciliatorio, mediante el cual se reclama la obligación de alimentos al demandado.
- Pago parcial de la obligación.
- Prescripción de cuotas por alimentos exigidas en la demanda en contra del señor Jorge Alonso Toro Hincapié.
- Falta del elemento estructural de Capacidad económica del alimentante, en la obligación alimentaria que se reclama a favor de la joven Manuela Toro Correa.
- Carencia de elementos de prueba que legitimen a la demandante, para reclamar alimentos después de alcanzar la mayoría de edad.

De las referidas actuaciones, se dio traslado sin ninguna respuesta de parte de la demandante.

En el trámite del proceso, el Juzgado expidió auto considerando la necesidad de modificación del mandamiento de pago, por la existencia de la sentencia que reduce la cuota de alimentos a cargo de mi representado, el cual se ordena requerir a la demandante para que adecúe la demanda según la sentencia de regulación de cuota de alimentos so pena de hacerlo el Despacho. Revisadas las actuaciones se observa que ni el despacho ni la parte demandante corrigieron las sumas por las cuales debía librarse el mandamiento de pago.

La omisión previamente descrita, conlleva a que las cifras por las que se ordena seguir adelante la ejecución no se ajustan al contenido de la contestación de la demanda, ni las excepciones propuestas y tampoco a las órdenes que dio el Juzgado.

Por otra parte, la providencia recurrida omitió pronunciarse sobre las excepciones propuestas, que se citan en el mismo recurso y decidir en cuanto a la falta de capacidad económica del demandado y la ausencia de necesidades de la alimentaria como se formula en los medios exceptivos respecto a los que la demandante guardo silencio, es decir, que desde la contestación de la demanda se proponen los argumentos necesarios para exonerar al demandado de la obligación alimentaria.

Conforme a lo anterior peticiona:

(...) Reponer el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y en su lugar expedir la providencia que desde el Código General del Proceso corresponda, en el que haya un pronunciamiento sobre las excepciones formuladas en contra del auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, se determine la exoneración de pago de cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ALONSO TORO HINCAPIÉ acorde al contenido de la contestación de los hechos y las excepciones de Falta del elemento estructural de Capacidad económica del alimentante, en la obligación alimentaria que se reclama a favor de la joven Manuela Toro Correa, y Carencia de elementos de prueba que legitimen a la demandante, para reclamar alimentos después de alcanzar la mayoría de edad; respecto a las que se corrió traslado a la actora, guardando silencio en esa etapa.

De manera subsidiaria, se solicita conceder el recurso de apelación para que, en segunda instancia, el superior jerárquico decida sobre los argumentos y peticiones del presente recurso (...).

El apoderado de la parte actora se pronuncia de la siguiente manera:

(...) Es cierto que la parte demandante no se pronuncia en relación con las excepciones de fondo propuestas por la parte demanda, ya que considera que el despacho no iba acceder a las mismas.

No se puede olvidar que estamos ante un proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en el cual el demandado debe probar que pago y no que debe, pero si no lo hace debe, por que el único medio exceptivo que puede prosperar en un proceso de estos es el de PAGO.

Si se presenta una discusión con el título base de recaudo por que no cumple los requisitos de ley, (falta de validez del acuerdo conciliatorio) este debe ser atacado mediante una excepción previa o un recurso de reposición que genera la no existencia de título, lo que aquí no se vislumbra.

En relación con la prescripción pretendida sobre la obligación, la misma no es procedente, porque no se puede olvidar que esta figura frente a los menores no corre o tiene aplicación.

Los demás ítems, como son la falta de capacidad del alimentante, carencia de elementos que legitimen a la demandante para reclamar alimentos después de alcanzar la mayoría de edad, no son del resorte de este proceso, porque este no es el de fijación, aumento o disminución o exoneración de cuota alimentaria, sino de un tema totalmente diferente (...).

Solicita se resuelva negativamente dicho recurso y no conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Pues bien, en este caso, el recurrente lo que pretende es que se modifique el mandamiento de pago con los argumentos que ya expuso, que se tengan en cuenta las excepciones propuestas inicialmente en la contestación de la demanda, solicita se determine la exoneración de pago de cuota de alimentos a cargo del señor JORGE ALONSO TORO HINCAPIE; La cuota alimentaria acorde al contenido de la contestación de los hechos y las excepciones de falta del elemento estructural de capacidad económica del alimentante, en la obligación alimentaria que se reclama a favor de la joven Manuela Toro Correa, y carencia de elementos de prueba que legitimen a la demandante, para reclamar alimentos después de alcanzar la mayoría de edad. Finalmente solicita conceder el recurso de apelación para que, en segunda instancia, el superior jerárquico decida sobre los argumentos y peticiones del recurso.

A lo que se pronuncia el apoderado de la parte actora, quien solicita no reponer el auto y no conceder el recurso de apelación.

En consecuencia, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Le asiste razón al recurrente en cuanto al auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 00 CTVS (177.122.410,00)**; toda vez que revisado el proceso se observa que mediante actuación del 15 de junio del año 2021, se ordenó que en el término de cinco (5) días adecuaran las sumas de la demanda según los títulos referidos, y que, de no ocurrir así, "**procederá a realizarlo el Despacho**"; motivo por el cual y toda vez que los apoderados no se pronunciaron, procedió esta sede judicial a modificarlo, el cual quedo de la siguiente manera. **(ver folio que se anexa liquidación del crédito realizada por secretaría).**

Ahora bien, en cuanto a las excepciones que no se resolvieron, es decir, en cuanto a la falta de capacidad económica y la ausencia de necesidades de la alimentaria, se le hace saber al mismo que una vez solicita seguir adelante la ejecución por no tener ánimo conciliatorio, el despacho no se ocupa de las mismas toda vez que con ello está aceptando las pretensiones. Tenemos que de conformidad con el inciso 2 del artículo 442 del CGP, en este tipo de procesos solo pueden proponerse las excepciones de "**PAGO, COMPENSACION, CONFUSION, NOVACION, REMISION, PRESCRIPCION O TRANSACCION**". Revisado el presente asunto observa el Juzgado que no le es dable conforme la norma antes vista, pronunciarse sobre las excepciones antes enunciadas. De conformidad con el inciso segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, en este tipo de asuntos solo podrán interponerse las allí propuestas.

A su vez, en cuanto al proceso de exoneración de cuota, se advierte al mismo, que para el incremento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, se debe dar aplicación al art. 390 numeral 2, del Código General del Proceso, es decir, debe tramitarse un nuevo proceso

cuyo trámite es verbal sumario, con presentación de demanda, dando cumplimiento a requisitos legales, y no por este medio, ya que estamos ante un proceso ejecutivo por alimentos que termina una vez se cancele la acreencia o se llegue a un acuerdo con la parte ejecutante.

Así las cosas, solo se repondrá la decisión atacada en cuanto al monto por el cual se libra mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución, que según la liquidación del crédito realizada por el despacho arrojó un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 29 CTVOS (\$157.446.783,29)**, en cuanto a las demás peticiones NO se repondrá, valga reiterar ninguna razón le asiste a la recurrente.

De manera subsidiaria, se solicita conceder el recurso de apelación para que, en segunda instancia, el superior jerárquico decida sobre los argumentos y peticiones del presente, recurso. Se advierte al recurrente que en este tipo de procesos no procede dicha apelación, por ser un proceso de única instancia. (Artículo 21 numeral 7 del Código General del Proceso)

Finalmente, revisado el proceso en sus diferentes piezas procesales, se observa que el oficio ordenado en el auto de fecha 11 de noviembre del año 2020, dirigido a la entidad Banco AV Villas, no se ha obtenido respuesta, por lo que se procederá a requerir a dicha entidad bancaria para que de información sobre el mismo.

III. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER PARCIALMENTE** el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la señora **MANUELA TORO CORREA,**

identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.036.668.988 y en contra del señor **JORGE ALONSO TORO HINCAPIE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.548.694 por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 29 CTVOS (\$157.446.783,29)**. En cuanto a los demás pronunciamientos como son las excepciones propuestas y la exoneración de cuota alimentaria no se repondrá conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO. **NO SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto, por lo que viene de explicarse.

TERCERO. **REQUERIR** a la entidad Banco AV Villas, para que de información sobre oficio ordenado en el auto de fecha 11 de noviembre del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8dc8f4375c3004f132f35b87ece904a5c457d1c2c5965125da0125217d324**

Documento generado en 21/02/2024 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>